



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0426 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

- 1 - El Acta de Control N° 000341-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 33787-2016, de fecha 29 de marzo del 2016-, levantada contra la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L. en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2 - La Notificación Administrativa N° 024-2017-GRA-GRTC-SGTT. Y
- 3 - El Informe Técnico N° 095-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 29 de marzo del 2016 en la repartición de la Panamericana Sur Km.48, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes apoyado por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9Y-950, de propiedad la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L., conducido por la persona de OSCAR FREDDY PUMA PUMA, titular de la Licencia de Conducir N° 29471906, cuando cubría la ruta regional: Punta de Bombón (Islay) - Arequipa, levantándose el Acta de Control N° 000341-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 000341-2016, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio legal del administrado, la notificación administrativa N° 073-2016-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 11 de marzo del 2016, sin tener como respuesta los respectivos descargos por lo que en fecha 08 de marzo del 2017, se reitera dicha notificación, la misma que obran a folios uno (1) y dos (2) del expediente.

NOVENO - Que, con fecha 17 de marzo del 2017, el representante legal de la empresa propietaria de la unidad intervenida, presenta un expediente de descargo con registro N° 26964, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que se le ha hecho llegar la notificación N° 024-2017, observándose que dicha acta data de más de seis (6) meses y que en aplicación del D.S. del RENAT, artículo 120, numeral 120.4. se deberá disponer el archivamiento del procedimiento sancionador. En el presente caso la empresa administrada fue notificada el 11 de marzo del 2016, es decir 18 días después de la comisión de la infracción señalada en el acta levantada en su contra, sin embargo, esta no presentó sus descargos oportunamente por lo que posteriormente se le reitera la notificación como se describe en el párrafo precedente.

DECIMO - Que, de conformidad con el numeral 123.1 del artículo 123º del mismo cuerpo legal el mismo que prescribe "Vencido el plazo señalado en el artículo 122º, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda, podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción".



Resolución Sub. Gerencial

Nº 426 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con el numeral 82.1 del artículo 82º, así como del numeral 82.2.1 del mismo cuerpo legal prescribe que *"El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte de regular de pasajeros, en el que se deberá consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor, asimismo, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad.* En el presente caso el Manifiesto de Pasajeros N° 000065, que el administrado presento al inspector al momento de la intervención, no cumple con los requerimientos señalados ut supra, es decir se trata de un documento carente de validez el mismo que se encuentra anexado a folio ocho (8) del expediente y servirá como prueba instrumental al momento de resolver.

DECIMO SEGUNDO - Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del artículo 130º del Reglamento Nacional de Admiración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"la autoridad competente para determinar la existencia de Incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del Incumplimiento e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (L.P.A.G.)"* en el presente caso el acto administrativo se encuadra en los plazos correspondientes.

DECIMO TERCERO - Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se le imputa en él, Acta de Control N° 000341-2016 por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 094-2018 GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L., en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L.,

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **27 NOV 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
ING CHRISTIAN HUBERTO MOTTA CONTRERAS
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES (e)